



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00742

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Se deberán aportar debidamente escaneados la totalidad de los anexos del escrito de la demanda, toda vez que sus contenidos se hace completamente ilegible en la mayoría de ellos. En este orden de ideas, se deberá presentar un adecuado escaneo de documentos, a color y con resolución suficiente para que sean completamente legibles.

2.- Se deberá explicar la legitimación en la causa por pasiva tanto a de Seguros de Vida Alfa S.A. como de PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. toda vez que conforme a lo expuesto en el líbello, el siniestro que dio lugar a la reclamación del amparo contratado ocurrió en vigencia de la póliza N° 03488, que se contrató con Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A., y no de la N° VGR-3135 con Seguros de Vida Alfa S.A. En este punto, desde los hechos deberán indicar las razones por las cuales consideran que existió un cambio de aseguradora sin solución de continuidad respecto del contrato de seguro o sí lo que ocurrió fue el vencimiento de una póliza de seguro y el inicio de una nueva relación contractual totalmente independiente de la primera.

Téngase presente que en el hecho 1º de la demanda se manifiesta que la primera tuvo vigencia desde el 16 de abril del 2009 y hasta el 16 de abril del 2019, mientras que la segunda lo fue con posterioridad a esta; mientras que, por otra parte, el diagnóstico de cáncer de mama de la demandante data del 12 de diciembre del 2019, pero no se hace una relación fáctica respecto a las razones por las cuales alguna de las compañías tenga la obligación legal de pagar el siniestro.

En todo caso, y de manera adicional, se le deberá indicar al Despacho la fecha exacta a partir de la cual se contrató la póliza Nª 03488 con Pan American Life de Colombia

Compañía de Seguros S.A., y la razón por la cual se afirma que existió una continuidad entre esta póliza y la N° VGR-3135 contratada con Seguros de Vida Alfa S.A.

3.- Se aportará tanto la caratula de la póliza N° 03488 como sus condiciones generales y particulares, toda vez que corresponden a documentos que de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso pudieron ser obtenidos a través del ejercicio del derecho de petición.

4.- Se indicará al Despacho la razón por la cual se afirma que el diagnóstico de cáncer de mama de la demandante data del 12 de diciembre del 2019, no obstante, en la objeción formulada por Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A. se afirma que él realmente se retrotrae al año 2013; aspecto que encuentra coincidencia con lo consignado en la historia clínica de la demandante obrante en la página 33 del archivo del líbello y sus anexos.

Adicional a esto, se deberá aportar entonces la totalidad de la historia clínica de la demandante por dicho diagnóstico o patología, desde el 2013, inclusive. Y se indicará al Despacho si dicha enfermedad había sido reportada anteriormente a Seguros de Vida Alfa S.A. en vigencia de la póliza N° VGR-3135.

En caso tal de que lo manifestado en la historia clínica de 2019 con relación al previo padecimiento de la patología corresponda a un diagnóstico anterior, conforme al cual la demandante ya recibió en su oportunidad el pago de su correspondiente valor asegurado, así deberá indicarlo en la demanda.

5.- Se deberá adecuar la pretensión primera de la demanda en el sentido de que se declare la responsabilidad civil contractual de Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A. o a Seguros de Vida Alfa S.A. por el incumplimiento de la póliza N° 03488.

6.- De forma consecuencial, se solicitará en la pretensión 2ª de la demanda que se condene a Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A. o a Seguros de Vida Alfa S.A. a cumplir la póliza de vida N° 03488 pagando a la demandante el valor asegurado de \$7.730.448.

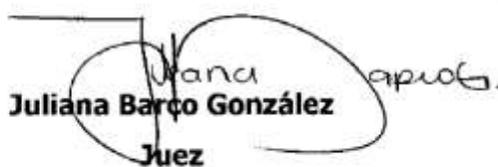
7.- Se deberá conferir un nuevo poder para actuar que atienda las modificaciones acá realizadas, y que sea otorgado ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso mediante presentación personal ante Notario o según el artículo 5° del

Decreto 806 del 2020 mediante el correo electrónico del poderdante, con las correcciones a las que haya lugar.

8.- De conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se aportará prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda se remitió tanto ella como sus anexos a los correos electrónicos de los demandados. De igual manera deberá procederse con relación al escrito de subsanación.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 3 agosto 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a21d0bb609a0eb01aa95e0b797f7307fce927a65f6cab1a0e24104cf927
44b3**

Documento generado en 02/08/2021 01:16:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>